

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES VIII

Caracas, viernes 1° de junio de 2012

N° 6.077 Extraordinario

## SUMARIO

### Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso a la ciudadana Lilibeth Espinoza Díaz, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso al ciudadano Zabier Yendis, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso al ciudadano Ángel Ramón Medina Urdaneta, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso a la ciudadana Nuris Margarita Peñalver Fajardo, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso a la ciudadana Lucina Coromoto Armas Bolívar, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso a la ciudadana Yajaira Chirino de Cuartín, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando por un periodo de seis meses.

Resolución mediante la cual la Contralora General de la República (E) impuso a la ciudadana Cristina Amenaída Rodríguez Pinto, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de tres años.

Resolución mediante la cual se declaró Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Walfredo Torres Pacheco, en consecuencia se confirmó el acto N° 01-00-000-165, de fecha 26 de julio de 2010.

Resolución mediante la cual se declaró Sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano José Willian Vivas Méndez, en consecuencia se confirmó el acto N° 01-00-000-383, de fecha 08 de diciembre de 2010.

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00-0000230

Caracas, 08 DIC 2011

ADELINA GONZÁLEZ  
Contralora General de la República (E)

### CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 06 de agosto de 2007 el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la República, a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006 declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana LILIBETH ESPINOZA DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.753.934, en su condición de Jefa de Ordenación de Pago de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del estado Aragua, por haber ordenado el pago a través de la Orden de Pago N° 99001063 de fecha 12 de febrero de 1999 por un monto de tres millones veintitrés mil doscientos doce bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 3.023.212,28), equivalente a tres mil veintitrés bolívares fuertes con veintinueve céntimos (Bs. F. 3.023,21), a favor de la empresa Locomotiva Comunicación, por concepto de publicación de avisos de prensa, siendo imputada a la sub-partida presupuestana 4.03.05.01.00 destinada a Publicidad y Propaganda, no obstante dicha partida no estaba contemplada en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, por lo que dicho pago no podía ser subsumido en la citada partida. Conducta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia del hecho, cuyo carácter de ilícito mantiene su continuidad en el artículo 91, numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente desde el 1° de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme, en virtud que en fecha 05 diciembre de 2007, se declaró INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana LILIBETH ESPINOZA DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.753.934.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los

hechos, establecía que "(...) el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la citada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor General o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el principio general de la irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...)"

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República, para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad y gravedad del ilícito o irregularidad que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **LILIBETH ESPINOZA DÍAZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.753.934, la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un periodo de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Gobernación del estado Aragua y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase, se.

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- 0 0 0 2 3 1

Caracas, 08 DIC 2011

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

#### CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 31 de enero de 2006, la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **XAVIER YENDIS**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.496.312, en su condición de Jefe de la División de Servicios Administrativos y Financieros en la Dirección Administrativa Regional del Estado Anzoátegui por haber realizado un pago por la cantidad de UN MILLON VEINTITRES BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.023.000,00), equivalentes a UN MIL VEINTITRES BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1023,00), mediante cheque del Banco de Venezuela N° 48003738 de fecha 06 de diciembre de 2002, en contravención a lo establecido en el numeral 5 del primer aparte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el numeral 5 del artículo 57 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por cuanto el pago en referencia se efectuó a favor de un funcionario público adscrito al Poder Judicial y no de la sociedad mercantil proveedora del bien. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme en vía administrativa, mediante Auto de fecha 11 agosto de 2006, de en virtud de no haber interpuesto, el Recurso de Reconsideración dentro del lapso previsto para ello.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la

gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...).

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **XAVIER YENDIS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.496.312, la sanción de suspensión por un período de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado

Infórmese, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.



**ADELINA GONZÁLEZ**  
General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 2 3 2

Caracas, 08 DIC 2011

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

#### CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 06 de agosto de 2007 el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor,

en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la República, a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **ÁNGEL RAMÓN MEDINA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.094.963, en su condición de Director de Información, Prensa y Relaciones Públicas de la Gobernación del estado Aragua, por haber certificado indebidamente órdenes de servicios por concepto de avisos de prensa por un monto total de tres millones veintitres mil doscientos doce bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 3.023.212,28), equivalente a tres mil veintitres bolívares fuertes con veintiún céntimos (Bs. F. 3.023,21) imputadas a la sub-partida presupuestaria 4.03.05.01.00 destinada a Publicidad y Propaganda, no obstante esta no estaba contemplada en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular. Conducta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia del hecho, cuyo carácter de ilícito mantiene su continuidad en el artículo 91, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente desde el 1° de enero de 2002 - cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010

Decisión que quedó firme, en virtud que en fecha 05 diciembre de 2007, se declaró **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **ÁNGEL RAMÓN MEDINA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.094.963.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecía que "(...) el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la citada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor General o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el principio general de la irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena (...)".

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la

República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República, para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad y gravedad del ilícito o irregularidad que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano **ÁNGEL RAMÓN MEDINA URDANETA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.094.963, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un período de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión del ciudadano en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Gobernación del estado Aragua y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Cumplase y publíquese.

 **ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 0 0 0 2 3 3

Caracas, 08 DIC 2011

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

#### CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 06 de agosto de 2007, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la República, a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **NURIS MARGARITA PEÑALVER FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.181.083, en su condición de Secretaria Sectorial de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del estado Aragua, por haber empleado fondos en finalidades distintas a las previstas toda vez que emitió la Orden de Pago N° 99001063 de fecha 12 de febrero de 1999 por un monto de tres millones veintitrés mil doscientos doce bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 3.023.212,28), equivalente a tres mil veintitrés bolívares fuertes con veintún céntimos (Bs. F. 3.023,21), a favor de la empresa **Lo creativo Comunicación**, por concepto de publicación de avisos de prensa, siendo imputada a la sub-partida presupuestaria **4.03.05.01.00** destinada a Publicidad y Propaganda, no obstante dicha partida no estaba contemplada en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, por lo que dicho pago no podía ser subsumido en la citada partida. Conducta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5 017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia del hecho, cuyo carácter de ilícito mantiene su continuidad en el artículo 91, numeral 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente desde el 1° de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6 013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme, en virtud que en fecha 05 diciembre de 2007, se declaró **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **NURIS MARGARITA PEÑALVER FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.181.083

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecía que "(...) el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la citada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el principio general de la irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...)"

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República, para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad y gravedad del ilícito o irregularidad que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

**RESUELVE**

De conformidad con lo establecido el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **NURIS MARGARITA PEÑALVER FAJARDO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.181.083, la sanción de suspensión, sin goce de sueldo, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un período de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución.

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado período, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas.

Notifíquese a la interesada.

Comuníquese a la Gobernación del estado Aragua y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Cumplase y publíquese.

 **ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 808234

Caracas, 08 DIC 2011

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

**CONSIDERANDO**

Que mediante decisión de fecha 06 de agosto de 2007, el Director de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Organismo Contralor, en uso de las atribuciones delegadas por el Contralor General de la

República, a través de Resolución N° 01-00-035 de fecha 17 de enero de 2006, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.364 de fecha 24 de enero de 2006, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **LUCINA COROMOTO ARMAS BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° V-11.689.672, en su condición de Secretaria de Estado Directora de Contraloría Interna de la Gobernación del estado Aragua, por haber certificado indebidamente la Orden de Pago N° 99001063 de fecha 12 de febrero de 1999 por un monto de tres millones veintitrés mil doscientos doce bolívares con veintiocho céntimos (Bs. 3.023.212,28) equivalente a tres mil veintitrés bolívares fuertes con veintiún céntimos (Bs F. 3.023,21), a favor de la empresa **Locreativo Comunicación**, por concepto de publicación de avisos de prensa, siendo imputada a la sub-partida presupuestaria **4.03.05.01.00** destinada a Publicidad y Propaganda, no obstante dicha partida no estaba contemplada en el Plan Único de Cuentas, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho irregular, por lo que dicho pago no podía ser subsumido en la citada partida. Conducta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995, vigente para la época de ocurrencia del hecho, cuyo carácter de ilícito mantiene su continuidad en el artículo 91, numeral 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente desde el 1° de enero de 2002, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme, en virtud que en fecha 05 diciembre de 2007, se declaró **INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana **LUCINA COROMOTO ARMAS BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° V-11.689.672.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, establecía que "(...) el Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años (...)".

**CONSIDERANDO**

Que la citada Ley Orgánica de Contraloría General de la República, fue derogada por la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuyo artículo 105 establece que "(...) Corresponderá al Contralor General o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)".

**CONSIDERANDO**

Que la sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, establecida en el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es menos gravosa que las sanciones previstas en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento en que ocurrieron los hechos irregulares.

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el principio general de la irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...)".

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República, para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad y gravedad del ilícito o irregularidad que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos

## RESUELVE

De conformidad con lo establecido el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **LUCINA COROMOTO ARMAS BOLÍVAR**, titular de la cédula de identidad N° V-11.689.672, la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, del ejercicio de cualquier cargo público que se encuentre desempeñando hasta por un periodo de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución

En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, que deben proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado periodo, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas

Notifíquese a la interesada

Comuníquese a la Gobernación del estado Aragua y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Cumpligase.

 **ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- 000235

Caracas, 08 DIC 2011

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

## CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 31 de enero de 2006, la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **YAJAIRA**

**CHIRINOS DE CUARTÍN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.097.548, en su condición de Directora Administrativa Regional del Estado Anzoátegui por haber realizado un pago por la cantidad de UN MILLON VEINTITRES BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 1.023.000,00), equivalentes a UN MIL VEINTITRES BOLÍVARES FUERTES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1023,00), mediante cheque del Banco de Venezuela N° 48003738 de fecha 06 de diciembre de 2002, en contravención a lo establecido en el numeral 5 del primer aparte del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en el numeral 57 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por cuanto el pago en referencia se efectuó a favor de un funcionario público adscrito al Poder Judicial y no a la sociedad mercantil proveedora del bien. Conducta esta generadora de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

Decisión que quedó firme en vía administrativa, mediante Auto de fecha 11 agosto de 2006, de en virtud de no haber interpuesto, el Recurso de Reconsideración dentro del lapso previsto para ello

## CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, establece que "(...) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años (...)"

## CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.


## RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **YAJAIRA CHIRINOS DE CUARTÍN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.097.548, la sanción de **suspensión, sin goce de sueldo**, por un periodo de **SEIS (6) MESES**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución. En tal sentido, se advierte a las autoridades de los órganos y entidades que conforman el Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, proceder a la suspensión de la ciudadana en referencia, sin goce de sueldo, durante el indicado periodo, en el caso de encontrarse desempeñando funciones públicas

Notifíquese a la interesada

Infórmese, a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.


  
 Contrólase y publíquese


  
**ADELINA GONZÁLEZ**  
 Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- 0 0 0 2 3 6

Caracas, 08 DIC 2011


  
**ADELINA GONZÁLEZ**  
 Contralora General de la República (E)

#### CONSIDERANDO

Que mediante decisión de fecha 17 de mayo de 2005 la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Hipódromos declaró la responsabilidad administrativa de la ciudadana **CRISTINA AMENAI DA RODRÍGUEZ PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6 089 951, en su condición de Asistente Administrativo, adscrita a la Dirección General Sectorial de Juegos y Promoción de Apuestas del mencionado Instituto, por cuanto fueron detectadas irregularidades en el trámite administrativo seguido para el otorgamiento de una concesión de actividades hípcas (máquina vende paga) a favor de la sociedad mercantil Inversiones Logan Horse, C.A., en la que su hijo el ciudadano Luis Jordan Rodríguez es uno de los accionistas. Adicionalmente, los pagos efectuados a favor del Instituto para el otorgamiento de la concesión, se hicieron con cargo a la cuenta nómina de la ciudadana ya identificada. Conductas generadoras de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

Decisión que quedó firme, en fecha 15 de junio de 2005, por no haber ejercido Recurso de Reconsideración dentro del lapso previsto para ello

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6 013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, establece que ( ) Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República de manera exclusiva y excluyente sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la

entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro meses o la destitución del declarado responsable ( ) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince años ( )"

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39240 del 12 de agosto de 2009, el Contralor General de la República para acordar las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria y para la graduación de la sanción, valorará los supuestos allí previstos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer a la ciudadana **CRISTINA AMENAI DA RODRÍGUEZ PINTO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6 089 951, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución

Notifíquese a la interesada.

Infórmese al Instituto Nacional de Hipódromos y a su Unidad de Auditoría Interna, al Consejo Nacional Electoral (CNE) y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Vice Ministro de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.


  
 Contrólase y publíquese.


  
**ADELINA GONZÁLEZ**  
 Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 15 JUN 2011

N° 01-00- 0 0 0 1 3 0

Mediante escrito consignado ante este Organismo Contralor, en fecha 04 de febrero de 2011, el ciudadano

Rosendo Antonio Ruiz Vega, titular de la cédula de identidad N° 624.848, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO), bajo el N° 27.311, actuando con el carácter de representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 8.867.104, interpuso, en tiempo hábil, **recurso de reconsideración** contra la **Resolución N° 01-00-000165** de fecha 26 de julio de 2010, dictada por este Despacho en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, a través de la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de quince (15) años, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la Compañía Anónima Metro de Caracas, por medio de los Autos Decisorios de fechas 23 de agosto de 2006 y 15 de febrero de 2008, emanados de la Unidad de Auditoría Interna de la referida Compañía, por los hechos irregulares ocurridos durante los años 2004 y 2005, que se detallan en los **considerandos tercero y quinto** del acto administrativo impugnado, los cuales se subsumen en el supuesto generador de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, el representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, luego de transcribir el contenido de la Resolución objeto de impugnación, alega lo siguiente:

Bajo el título denominado **"OBSERVACIONES A LAS DECISIONES DICTADAS POR LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA"** señala que, el acto administrativo dictado por dicho Órgano de Control Fiscal, en fecha 22 de Agosto de 2008, así como la Decisión que lo confirma, son de ilegal ejecución, toda vez que vulnera el contenido de los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referente al control interno.

Agrega que la Oficina de Aduanas, creada por la Junta Directiva de la Compañía antes mencionada, encargada a su

mandante, no **contaba** con un Manual que estableciera las funciones, normas, **parámetros**, métodos y procedimientos, bajo los cuales debía **funcionar** la misma, ni políticas para el logro de sus fines, como un **mecanismo** de control interno, en virtud de la cual, la aludida **Junta Directiva**, es responsable en lo administrativo, de **conformidad** con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Aunado a lo anterior, considera que el acto mediante el cual se declaró su **responsabilidad** administrativa, así como su confirmatoria, es de **ilegal** ejecución, por cuanto transgrede lo establecido en los **artículos 35, 36 y 37** de la Ley Orgánica de Aduanas, y 130, **132, 134** y 136 de su Reglamento, en virtud de que la compañía **Anónima Metro de Caracas**, al no ser **Agente Aduanal** debidamente autorizado por el Ministerio de Finanzas y no contratar los **servicios** de uno, es responsable de los daños económicos que **podiera** causar en su propio patrimonio.

Asimismo, **considera** que la Compañía Anónima en referencia, no **podía ni puede** exigirle a su representado, o a cualquier empleado adscrito a la Oficina de Aduanas, el cumplimiento de **actividades** aduanales, tales como la obtención de exoneraciones de **gravámenes**, impuestos de importación e impuesto al **valor agregado**, entre otras, ya que dichas actividades son **exclusivas** de los agentes aduanales por disposición de la **Ley de Aduanas** y su Reglamento,

Alega que su **representado**, al no ser agente de aduanas, mal podría ser **responsable** ante el Fisco o la empresa Metro de Caracas, por **actividades** exclusivas de dicha profesión.

Bajo el enunciado **"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA"**, indica que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, establece que, a los efectos de imponer **las sanciones** como la que nos ocupa, debe atenderse a la **gravedad** de la irregularidad cometida, **debiendo** considerarse **igualmente** "...la idea clasista de retribución para la aparición de la **pena** **proporcionándola** al grado de ejecución del delito, **aumentándola** o **disminuyéndola** sus efectos según las causas generales de **agravación** de la responsabilidad y

partiendo de las consecuencias a la persona en la comisión del hecho punible...”, establecida en el código penal.

Finalmente, con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, solicita se reconsidere la sanción impuesta a su representado.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los planteamientos y requerimientos formulados por el apoderado del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, quien suscribe, pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

Mediante Auto Decisorio de fecha 23 de agosto de 2006, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del prenombrado ciudadano, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la referida Compañía por el hecho irregular que se detalla en el **considerando tercero** de la Resolución impugnada y que se resume de la manera siguiente:

**ÚNICO:** haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda de patrimonio público, al emitir la autorización de despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación y aprobación de los requisitos exigidos para la nacionalización, lo que conllevó a pagos injustificados durante los años 2004 y 2005, por concepto de almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y demás cargos impositivos.

La Conducta irregular antes descrita, se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, se le impuso sanción de multa por la cantidad

de trece millones quinientos ochenta y cinco mil bolívares sin céntimos (Bs. 13.585.000,00), actualmente, Bs.F. 13.585,00.

Asimismo, en atención al perjuicio causado al patrimonio de la Compañía Anónima Metro de Caracas, se le formuló un reparo por la cantidad de ciento ochenta y ocho millones seiscientos veintinueve mil trescientos treinta y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 188.699.332,10), actualmente, Bs.F. 188.629,33.

Contra el aludido Auto Decisorio, el ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, interpuso recurso de reconsideración, cuyos alegatos fueron atendidos en la Decisión de fecha 15 de noviembre de 2006, la cual, por una parte, confirmó la responsabilidad administrativa y la sanción de multa y, por la otra, modificó el monto del reparo señalado en el párrafo precedente, a la cantidad de ciento sesenta y un millones trescientos ochenta y nueve mil trescientos treinta y dos con veinticinco céntimos (Bs. 161.389.332,25) equivalente a Bs.F. 161.389,33.

Posteriormente, mediante Auto Decisorio de fecha 15 de febrero de 2008, suscrito por el mismo Órgano de Control Fiscal, se declaró -nuevamente- la responsabilidad administrativa del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la Compañía Anónima Metro de Caracas, por el hecho irregular que se detalla en el **considerando quinto** de la Resolución recurrida, el cual se resume de la manera siguiente:

**ÚNICO:** haber actuado de manera negligente en la preservación y salvaguarda del patrimonio público, durante los años 2004 y 2005, al incurrir en el retardo en los trámites de nacionalización correspondientes al embarque N° BL-400314, lo cual generó gastos de almacenaje injustificados por el monto que se expresa en el acto objeto de recurso; así como haber autorizado el despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa exoneración de tasas y tributos respectivos, además de incurrir en la demora de la tramitación y aprobación de los requisitos para la nacionalización lo que conllevó a pagos injustificados (detallados en el acto administrativo impugnado).

La conducta irregular antes descrita, se subsumió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa

establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad, se le impuso sanción de multa por la cantidad de cinco millones nueve mil bolívares sin céntimos (Bs 5.009.000,00), actualmente, Bs.F. 5.009,00.

Asimismo en atención al perjuicio causado al patrimonio de la Compañía Anónima Metro de Caracas, se le formuló un reparo por el monto de cincuenta y cuatro millones veintinueve mil doscientos noventa y ocho bolívares con treinta y un céntimos (Bs. 54.029.298,31), equivalente a Bs.F. 54.029,30.

Contra el aludido Auto Decisorio, el ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, no interpuso recurso de reconsideración, quedando en consecuencia, firme en sede administrativa.

A través de oficios Nros. AIN/310 y AIN/091 de fechas 15 de noviembre de 2006 y 01 de junio de 2010, respectivamente, recibidos en este Organismo Contralor en fechas 16 de noviembre de 2006 y 02 de junio de 2010, consecutivamente, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima en comentario, remitió la documentación necesaria a los fines legales consiguientes.

Seguidamente, este Despacho, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, previo análisis y ponderación de la gravedad de las irregularidades cometidas, que dieron lugar a las declaratorias de responsabilidad administrativa del recurrente, así como la reincidencia en su conducta irregular, mediante **Resolución N° 01-00-000165** de fecha 26 de julio de 2010, resolvió imponer, al ciudadano, **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de quince (15) años, contado a partir de la fecha de notificación de la misma.

Sentado lo anterior, y vistos los planteamientos de defensa formulados por la representación judicial del recurrente, se observa que la misma esta constituida por dos tipos de alegatos, a saber: **a)** los dirigidos a cuestionar la naturaleza de los hechos que dieron lugar a sus declaratorias de responsabilidad administrativa y, **b)** Los destinados a discutir la Resolución objeto del presente recurso.

En relación con los primeros, quien suscribe estima oportuno destacar que, tal como se expresó precedentemente, los Autos Decisorios de fechas 23 de agosto de 2006 y 15 de febrero de 2008, a través de los cuales, la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, declaró la responsabilidad administrativa del recurrente, quedaron firmes en sede administrativa, en virtud de haber sido confirmados, luego de analizarse los argumentos expresados en el recurso de reconsideración interpuesto contra el primero de los mencionados y, por cuanto transcurrió el lapso para ejercerlo contra el segundo, sin que hiciera uso del mismo.

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente que, en esta instancia, se proceda a emitir un pronunciamiento en relación con dichos argumentos, toda vez que no se encuentra prevista esa fase recursiva, máxime cuando se trata de actos que emanan de una Autoridad distinta a quien suscribe, y que adquirieron firmeza en sede administrativa.

A mayor abundamiento, la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia 1107 de fecha 19 de junio de 2001, al pronunciarse sobre la firmeza de los actos administrativos, señaló lo siguiente:

*"...la firmeza de los actos administrativos en sede administrativa (...) se vincula con el acto administrativo definitivo no sujeto a revisión ordinaria en sede administrativa (...) ya sea porque el acto causó estado al agotarse la vía administrativa (...) o porque adquirió firmeza al no ser impugnado..."*  
(Negritas de quien suscribe).

En este contexto, resulta claro que, en esta etapa del procedimiento, quien suscribe, no puede proceder a analizar las consideraciones y argumentaciones formuladas por el

representante del recurrente, dirigidas a cuestionar el fundamento de los hechos irregulares que trajeron como consecuencia la declaratoria de sendas responsabilidades administrativas. Así se declara.

En cuanto al segundo tipo de argumentos, vale decir, los dirigidos a discutir la legalidad de la Resolución objeto del presente recurso, se observa que el apoderado judicial del impugnante, alega que este Despacho "debe atender a la gravedad de la irregularidad cometida" a los efectos de imponer la sanción que nos ocupa.

Al respecto, es necesario destacar que, de conformidad con el contenido normativo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la autoridad competente, al momento de imponer la sanción de que se trate, tiene la obligación de guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, la sanción aplicada y los fines de la norma, para que exista correspondencia entre la falta cometida y el correctivo procedente, por lo que es menester la ponderación de la entidad de aquélla a fin de establecer el género o especie de ésta, así como el *quantum* que comprende la misma para no incurrir en exceso que desnaturalice las finalidades de prevención, corrección y disuasión en la comisión de infracciones que persigue la medida sancionatoria.

En este contexto tenemos que, en el presente caso, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, fue aplicada por el Contralor General de la República en estricto apego a la órbita de discrecionalidad que le ha conferido el ordenamiento jurídico, en virtud de lo cual ponderó la gravedad de las irregularidades que dieron lugar a las responsabilidades administrativas declaradas al prenombrado ciudadano por la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Metro de Caracas, lo que implicó un proceso intelectual previo de análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de dichas irregularidades, imputadas al recurrente a la luz de las atribuciones derivadas de su desempeño en el cargo de Jefe de la Oficina de Aduanas de la aludida Compañía.

En efecto se tomó en consideración, en primer lugar que, en el ejercicio de dicho cargo, el prenombrado ciudadano, actuó

de manera negligente en la preservación y salvaguarda de patrimonio público, en primer lugar, al emitir la autorización del despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación y aprobación de los requisitos exigidos para la nacionalización, lo que conllevó a pagos injustificados durante los años 2004 y 2005, por concepto de almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y demás cargos impositivos y, en segundo lugar, al incurrir, en el transcurso de los años 2004 y 2005, en el retardo en los trámites de nacionalización correspondientes al embarque N° BL-400314, lo cual generó gastos de almacenaje injustificados por un monto de Bs. 2.088.723,26 (actualmente Bs.F. 2.088,72); así como haber autorizado el despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa exoneración de tasas y tributos respectivos, además de incurrir en la demora de la tramitación y aprobación de los requisitos para la nacionalización lo que conllevó a pagos injustificados.

En segundo lugar, se valoró igualmente, la reincidencia en la conducta irregular asumida por el recurrente, que trajo como consecuencia haber sido declarado responsable en lo administrativo, en dos oportunidades.

De ahí que, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al recurrente, se encuentra ajustada a derecho y no vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones. Así se declara.

## DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, Contralora General de la República (E), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal del ciudadano **WALFREDO RAFAEL TORRES PACHECO**, antes identificado y, en consecuencia, **confirma** el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 01-00-000165** de fecha 26 de julio de 2010, mediante el cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de quince (15) años, contado a partir de notificación de la misma.

Notifíquese al interesado la presente decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto impugnado a los fines legales consiguientes.

Publíquese.

**ADELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000165

Caracas, 26 JUL. 2010

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)."

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 23 de agosto de 2006, suscrito por la ciudadana LUDY ARVELO DE ANGULO, en su carácter de Auditor Interno de la C. A. Metro de Caracas, designada por la Junta

Directiva N° 1.244 de fecha 04 de mayo de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la C. A. Metro de Caracas, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber comportado una conducta negligente, en la preservación y salvaguarda del patrimonio público, al emitir la autorización de despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación y aprobación de los requisitos exigidos para la nacionalización, lo que conllevó a pagos injustificados durante los años 2004 y 2005, por concepto de almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y demás cargos impositivos, los cuales se generaron en los embarques: CDG-593203 (adquisición de repuestos), por un monto de Treinta y Cinco Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Un Bolívares con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 35.366.551,86); BRE-5004-4099 (adquisición de repuestos para vehículos no comerciales denominados UNIMOG), por un monto de Once Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Bolívares con Cincuenta y Cinco Céntimos (Bs. 11.354.481,55); SMLULAG021A66523 (contrato MC-2850: sistema de detección y extinción de incendios de la Línea 4), por un monto de Cuarenta y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintiséis Bolívares con Cuarenta Céntimos (Bs. 44.353.426,40) y BL N° FRLEH0501221 (adquisición de sistema de bombeo de aguas negras, drenaje y agua potable), por un monto de Setenta millones Trescientos Catorce Mil Ochocientos Setenta y Dos Bolívares con Cuarenta y Un Céntimos (Bs. 70.314.872,41). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que el 15 de noviembre de 2006, se declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, contra la decisión de responsabilidad administrativa aludida.

#### CONSIDERANDO

Que mediante auto decisorio de fecha 15 de febrero de 2008, suscrito por la ciudadana LUDY ARVELO DE ANGULO, en su carácter de Auditor Interno de la C. A. Metro de Caracas, designada por la Junta Directiva N° 1.244 de fecha 04 de mayo de 2006, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, en su condición de Jefe de la Oficina de Aduanas de la C. A. Metro de Caracas, por los hechos siguientes:

**PRIMERO:** Por haber comportado una conducta negligente, en la preservación y salvaguarda del patrimonio público, durante los años 2004 y 2005, al incurrir en el retardo de los trámites de nacionalización correspondientes al embarque N° BL-400314 (contrato MC-3220: adquisición de Tirantes de Acero y Fundas Plastrail, elementos del Sistema de Fijación de Rieles), lo cual generó gastos de almacenaje injustificados por un monto de Dos Millones Ochenta y Ocho Mil Setecientos Veintitrés Bolívares con Veintiséis Céntimos (Bs. 2.088.723,26); y así mismo, por haber autorizado el despacho de materiales y repuestos a proveedores en el exterior del país, sin contar con la previa exoneración de tasas y tributos respectivos, además de incurrir en la demora de la tramitación y aprobación de los requisitos para la nacionalización, lo que conllevó a

pagos injustificados, en los siguientes embarques Nos.: BL G-240043 (contrato MC-3220 adquisición de Materiales Eléctricos y Electrónicos), por un monto de Treinta y Cinco Millones Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Setenta y Siete Bolívares con Once Céntimos (Bs. 35.771.277,11) y BL-CDG-593204 (adquisición de repuestos para el Sistema Metro-Metro bus), por un monto de Dieciséis Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Siete Bolívares con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs. 16.169.297,94). Conducta ésta generadora de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha de fecha 15 de febrero de 2008, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que el ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, en su carácter de Jefe de la Oficina de Aduanas, adscrita a la Gerencia de Adquisiciones de la Gerencia Corporativa de Logística de la C. A. Metro de Caracas durante el año 2004 y primer semestre de 2005; ha sido declarado responsable en lo administrativo en dos (2) oportunidades, a saber: 1) En el expediente N° CAMC/AIN/ODR/DR-001-06 (nomenclatura de la Unidad de Auditoría Interna de C. A. Metro de Caracas), relacionado con irregularidades ocurridas en la gestión administrativa de la citada Oficina de Aduanas, en razón de haber emitido la autorización de despacho de determinados materiales y repuestos en el exterior del país, sin contar con la previa tramitación de la nacionalización, y su aprobación, lo cual generó pagos injustificados sobre los embarques Nos. CDG-593203, BRE-5004-4099, SMLULAG021A66523 y BL FRLEH0501221, por almacenaje especial "in bond" en la aduana nacional, y 2) En el expediente N° CAMC/AIN/ODR/DR-003-07, (nomenclatura de la Unidad de Auditoría Interna de C. A. Metro de Caracas), relacionado con irregularidades en la gestión administrativa de la citada Oficina de Aduanas, en razón de incurrir en la demora de los trámites de nacionalización y su aprobación, sobre el embarque N° BL-400314, así mismo, por autorizar el despacho de determinados materiales y repuestos en el exterior del país, los cuales arribaron en los embarques Nos.: BL G-240043 y BL-CDG-593204, sin contar con la exoneración previa de los respectivos tasas y tributos, aunado a la demora de los trámites de su nacionalización, causando con dicha conducta pagos injustificados por almacenaje en la aduana nacional.

#### CONSIDERANDO

La gravedad y entidad de las irregularidades cometidas, y las declaratorias de responsabilidad administrativa recaídas en los expedientes: CAMC/AIN/ODR/DR-001-06 y CAMC/AIN/ODR/DR-003-07, ya referidos, así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de

suelo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **WALFREDO TORRES PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.867.104, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de quince (15) años, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Comuníquese a la Unidad de Auditoría Interna de C. A. Metro de Caracas, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOBALDO RUSSIAN UZCATEGUI**  
Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL CONTRALOR

Caracas, 12 JUL 2011

N° 01-00- 600144

Mediante escrito consignado por ante este Organismo Contralor en fecha 13 de abril de 2011, la abogada **ELBA YUDITH MEDINA MORENO**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 26.148, actuando en su carácter de apoderada legal del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 5.654.197, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01-00-000383 de fecha 08 de diciembre de 2010, a través de la cual, el Contralor General de la República, actuando en ejercicio

de la competencia que le confiere el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo previsto en el artículo 112 de su respectivo Reglamento, impuso al prenombrado ciudadano la sanción de **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años**, contado a partir de la ejecución de la referida Resolución, en virtud de haber sido declarado responsable en lo administrativo, mediante Resolución C.M.T. N° 009 de fecha "25 de septiembre de 2006" (sic) 2007, dictada por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, por los hechos irregulares descrito tanto en la aludida Decisión como en la Resolución impugnada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito recursivo, la apoderada legal del recurrente, luego de hacer una breve referencia al acto impugnado, invoca los vicios siguientes:

**1. Inmotivación:** Al considerar que: *"...LA RESOLUCIÓN [impugnada] no contiene los presupuestos de hecho y de derecho que han servido de base a [este] Órgano Contralor para imponer a [su] representado la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años."* (Destacado el original).

En refuerzo de lo anterior señala que: *"... en ninguno de los CONSIDERANDO de LA RESOLUCIÓN se expresa de qué manera los hechos y el derecho invocado por el Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, conducen o hacen concluir que [su] representado debe ser sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años."* (Destacado el original).

Agrega, que: *"Tampoco existe ninguna referencia sobre el razonamiento realizado respecto de la 'entidad del ilícito cometido' o 'la gravedad de la irregularidad cometida', como elementos fundamentales del derecho a la defensa, toda vez que al tratarse de una sanción 'complementaria' ésta no fue objeto*

*de defensa en el procedimiento sustanciado por la Contraloría Municipal Torbes..."*.

**2. Falso supuesto e infracción del mandato de objetividad e imparcialidad:** Al afirmar que: *"...la responsabilidad administrativa imputada a [su] representado se sustenta en la falta o ausencia del Sistema de Control Interno (...) con lo cual en el acto decisorio de fecha 25 de septiembre de 2006 (sic), lo correcto es 2007, se incurrió en el vicio de falso supuesto toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 ejusdem, la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno es una competencia atribuida a la máxima autoridad jerárquica del Municipio, en el caso que nos ocupa, al ciudadano Alcalde del Municipio Torbes, ciudadano Manuel Peñaloza para los años 2003-2004, razón por la cual el ciudadano José William Vivas Méndez, en su condición de Director de Infraestructura de la citada Alcaldía, no estaba habilitado legalmente para elaborar las normas que regulen lo referente a la realización de obras, por la modalidad de Ejecución Directa, de allí que no se puede realizar un adecuado control interno..."*.

(Destacado el original).

Arguye, que se evidenció la *"...inexistencia del Manual de normas y procedimientos por parte de la Contraloría Municipal Torbes, y así está plasmado al folio 6 de la Resolución C.M.T. N° 009 de fecha 25.09.2006 (sic) 2007..."*.

Asimismo, invocó: *"...la falta de objetividad e imparcialidad en el cumplimiento de las funciones por parte de la Contraloría Municipal Torbes, en flagrante y grosera infracción a lo dispuesto en el artículo 8 de la LOCGRYSNCF, que viola a su vez los principios de la Actividad Administrativa consagrados en el artículo 141 Constitucional, por cuanto ES IMPOSIBLE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS INEXISTENTES, resultando infundado el alegato de vulneración a las normas de control interno, artículo 8 literal A) de la Resolución N° 01-00-00-015 del 30.04.1997 emanada de ese Despacho..."*. (Destacado el original).

De igual forma, denuncia que al motivar la Resolución recurrida con los mismos argumentos de hecho y de derecho

expuestos en la Decisión que declaró su responsabilidad administrativa "...se incurrió igualmente en el vicio de falso supuesto, toda vez que éste Despacho debió percibir que la responsabilidad administrativa de [su] representado fue sustentada en hechos y normas legales que no le son aplicables a él sino a la máxima autoridad jerárquica para los años 2003-2004, pues lo contrario es avalar una actuación contraria al principio de legalidad (...), por cuanto es evidente la errónea aplicación de las disposiciones de la LOCGySNCF...", razón por la cual solicita la nulidad absoluta tanto de la Resolución N° 01-00-000383 del 08 de diciembre de 2.010 como de la Resolución C.M.T. N° 009 antes identificadas.

**3. Falso supuesto de hecho:** Al considerar que la Contraloría General de la República, erró al afirmar que la decisión mediante la cual se declaró su responsabilidad administrativa quedó firme en sede administrativa, por no haberse interpuesto el recurso de reconsideración en el lapso legalmente previsto para ello, pues, *el acto administrativo por el cual la Contraloría Municipal Torbes declaró la responsabilidad de [su] representado fue impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiendo el conocimiento de la causa a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, quedando inventariada bajo el N° AP42-N-2008-000146, con fecha de entrada 09/04/2008, y auto de Admisión de fecha 05 de junio de 2008 [anexa marcado 'D' auto de Admisión], encontrándose la causa en estado de sentencia*". (Destacado el original).

En refuerzo de lo anterior señala, que: "...por tratarse de una causa que cursa ante una Oficina Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil [promueve] Prueba de Informes a fin de que este despacho oficie a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo para que dicho Tribunal informe sobre el estado de la causa N° AP42-N-2008-000146, de la identidad del demandante y de la parte demanda (sic), el motivo del juicio y la remisión de copia Certificada del Poder que acredita [su] representación inserto a los folios 16 y 17".

**4. Infracción a los límites de la discrecionalidad administrativa:** por considerar que, "... al no contener la Resolución la referencia a los hechos y la indicación de los

fundamentos legales en los cuales se basa la sanción de inhabilitación (...) y no existiendo procedimiento administrativo previo que le permita el ejercer su derecho a la defensa, aspecto que se considera violatorio del debido proceso establecido en el artículo 49 Constitucional, y que a la luz del ordinal 4 (sic) del artículo 19 de la LOPA conduce a la declaratoria de nulidad absoluta de los actos administrativos así dictados.

*Alegó subsidiariamente que el acto recurrido incurre en infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la LOPA, toda vez que la apreciación de conceptos jurídicos indeterminados como son la 'entidad del ilícito cometido' y la 'gravedad de la irregularidad cometida', debe hacerse evaluando las particularidades del caso concreto"*

Finalmente, sostiene que la sanción de multa que le fue impuesta es desproporcionada y al efecto señala que: "...la declaratoria de responsabilidad administrativa de [su] representado como Director de infraestructura de la Alcaldía del Municipio Torbes, tiene como base el incumplimiento de normas de control interno INEXISTENTES en la Alcaldía del Municipio Torbes durante los años 2003 y 2004, [y que] correspondía a la máxima autoridad jerárquica (Alcalde) y no a [su] representado (Director de Infraestructura) la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno por mandato expreso del artículo 36 de la LOCGySNCF..."

Es sobre la base de las consideraciones expuestas, que solicita a este Despacho, reconsidere la sanción impuesta en la Resolución impugnada.

#### ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto los planteamientos y requerimientos formulados por la apoderada legal del recurrente, quien suscribe, procede a resolver el recurso de reconsideración que nos ocupa, previo las consideraciones siguientes:

En fecha "25 de septiembre de 2006" (sic) 2007, el Director de Determinación de Responsabilidades de la

Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por la Contraloría Municipal de la entidad territorial según Resolución CMT N° 05 de fecha 16 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Municipal del aludido Municipio N° Extraordinario 24 de la misma fecha, declaró la **responsabilidad administrativa** del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.654.197, en su condición de Director de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio Torbes, Estado Táchira, por:

**PRIMERO:** "... haberse detectado irregularidades en la ejecución de las obras "Construcción casa comunal San Josecito I" y "Construcción Muro de gaviones para la cancha Deportiva San Josecito I" años 2003-2004, la primera no ejecutada y la segunda ejecutada parcialmente, evidenciándose lo siguiente: 'Se determinó que la documentación presentada no incluye actos que soporten las actuaciones de inspección, evaluación y supervisión de la obra, que demuestre los procesos de ejecución de la obra, además no existe proyecto definido para la ejecución de la obra, lo que trae como consecuencia imprecisión en el requerimiento de materiales y nómina, así como imprecisión a la hora de efectuar los respectivos controles, todo ello por falta de normas que regulen lo referente a la realización de obras, por la modalidad de Ejecución Directa, de allí que no se puede realizar un adecuado control interno y por lo tanto se vulnera lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo contemplado en el artículo 8 literal A) de la Resolución N° 01-00-00-015 del 30/04/1997 de la Contraloría General de la República...'

**SEGUNDO:** "...haberse detectado irregularidades relacionadas con las obras in comento determinándose que 'Según Acta de Inspección de fecha 18/09/2006, se evidenció que no existe la estructura física de la obra y aún así el material fue pagado, lo que demuestra la ausencia total de Control Interno por parte de las diversas dependencias, encargadas de la ejecución de obras en la Alcaldía del Municipio Torbes...'

Las conductas antes señaladas se subsumieron en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, previstos en los numerales 2 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La aludida Decisión quedó **firme en sede administrativa** por cuanto el impugnante no interpuso el

respectivo recurso de reconsideración en el lapso legalmente previsto para ello, conforme se desprende del Oficio C.M.T.-00246-2010 del 08 de julio del 2010, recibido de la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira.

Seguidamente, la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, remitió a este Organismo Contralor, el Auto Decisorio del "25 de septiembre de 2006" (sic) 2007, a tal efecto el Contralor General de la República, en ejercicio de la competencia atribuida en el citado artículo 105 del aludido texto legal y, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, mediante Resolución N° **01-00-000383** de fecha 08 de diciembre de 2010, impuso al ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (05) años, contado a partir de la ejecución de la referida Resolución; acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de reconsideración que en esta oportunidad se resuelve.

Ahora bien, del análisis efectuado al contenido del recurso ejercido por la apoderada legal del impugnante se observa que la defensa está constituida por dos grupos de alegatos, a saber: a) los dirigidos a cuestionar la naturaleza irregular de los hechos por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de su representado y, b) los destinados a obtener una reconsideración de la sanción impuesta por parte de este Despacho.

En relación con los alegatos referidos a la **Decisión de fecha "25 de septiembre de 2006"** (sic) 2007, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, es importante destacar que el **Oficio de Notificación N° 08-01-368** de fecha 23 de febrero de 2011, recibido por el impugnante el día 15 de marzo del mismo año, señala en términos claros y precisos que contra la Resolución N° **01-00-000383** de fecha 08 de diciembre de 2010, podrá interponerse el respectivo recurso de reconsideración ante este Despacho; sin embargo, la representante del prenombrado ciudadano, cuestiona en parte, el fundamento de los criterios que sustentaron la Decisión del "25 de septiembre de 2006" (sic) 2007.

Al respecto, cabe destacar que resulta improcedente que en esta instancia –anunciada al recurrente a los fines de debatir la legalidad de la Resolución mediante la cual este Despacho le aplica la sanción de inhabilitación en cuestión-, sea usada por su apoderada legal con el objeto de refutar la justeza a derecho de otro acto que adquirió firmeza administrativa, y que por tanto causó estado. De modo, pues, que la pretensión de ser sometido dicho acto administrativo a una nueva revisión en vía administrativa, aparte de ser jurídicamente inaceptable, implicaría crear en vía administrativa, una instancia recursiva no prevista legalmente.

A mayor abundamiento es de destacar que, las decisiones a que se contrae el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, son dictadas por las máximas autoridades de los órganos de control fiscal –sus titulares o sus delegatarios-, agotándose con ello la vía administrativa. De ahí, que resulte **improcedente** el análisis de los argumentos expuestos, destinados a desvirtuar el fundamento de la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al impugnante. Así se declara.

Por otra parte y, en lo que atañe a los alegatos destinados a obtener una reconsideración de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta por el Contralor General de la República, a través de la Resolución recurrida, quien suscribe, observa que la apoderada legal del impugnante aduce que en el caso de autos se incurre en inmotivación por cuanto, a su entender, en la Resolución impugnada no se expresan los presupuestos de hecho y de derecho en que se fundamenta la sanción impuesta, al respecto, es preciso hacer notar que el vicio denunciado, se configura cuando la Administración Pública incumple con la exigencia legal de expresar las razones jurídicas y fácticas que tuvo para dictar el acto administrativo de que se trate.

Precisamente, sobre el requisito formal de la motivación se ha pronunciado reiteradamente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Así en sentencia N° 354 del 26 de febrero de 2002 (Caso: *Omar Lucena Gallardo vs. Ministerio de Interior y Justicia*), el aludido órgano jurisdiccional sostuvo:

**“...toda resolución administrativa resulta motivada cuando contiene los principales**

**elementos de hecho y de derecho, esto es, cuando contemple el asunto debatido y su principal fundamentación legal, de modo que el interesado pueda conocer el razonamiento de la Administración y lo que la llevó a tomar la decisión.**

*En efecto, es doctrina pacífica y jurisprudencia reiterada por este Supremo Tribunal que la insuficiente inmotivación de los actos administrativos, solo da lugar a su nulidad cuando no permite a los interesados conocer los fundamentos legales y los supuestos de hecho que construyeron los motivos en que se apoyó el órgano administrativo para dictar la decisión, pero no cuando, a pesar de la sucinta motivación, ciertamente, permite conocer la fuente legal, las razones y los hechos apreciados por el funcionario.*

**La motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto (...), una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada; pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida con base en hechos, datos o cifras concretas y cuando estos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente. La motivación del acto puede ser anterior o concomitante y puede estar en el contenido de la norma cuya aplicación se trata si su supuesto es unívoco o simple, es decir, si no llegare”. (Destacado nuestro).**

El referido criterio fue reiterado por la mencionada Sala en sentencia N° 2582 del 05 de mayo de 2005 (Caso: *CNA Seguros La Previsora vs. Ministerio de Finanzas*), al expresar que:

**“...no es necesario que la motivación del acto administrativo esté contenida de manera pormenorizada en su contexto, bastando para tener por cumplido este requisito que la misma aparezca en el expediente formado con ocasión de la emisión del acto administrativo y sus antecedentes, siempre que su destinatario haya tenido acceso a éstos y conocimiento oportuno de ellos”. (Destacado nuestro).**

De las jurisprudencias antes citadas se colige que la motivación de los actos administrativos requiere del cumplimiento de los particulares siguientes:

- a) Que se indique expresamente el fundamento fáctico y jurídico en el acto administrativo, lo cual comprende el señalamiento de las circunstancias de hecho y de derecho inherentes al caso concreto. Tales

circunstancias se refieren a los particulares que se indican: i) la mención de los elementos de juicio que constan en el expediente y que sustentan la decisión, ii) el análisis de los alegatos formulados por el interesado y, iii) el contenido normativo que fundamenta la decisión.

b) Que, en general, del texto de la decisión se desprendan las razones que sustentan la emisión del acto administrativo sancionatorio, acerca de las cuales no es necesaria una exposición exhaustiva o minuciosa de aspectos o particulares no esenciales al motivo o fundamento jurídico del acto.

Ahora bien, aplicando el criterio expuesto al caso bajo análisis, podemos apreciar, que el **fundamento fáctico** de la Resolución que contiene la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se apoya en la cita que en tal decisión se realizó de los particulares en que se fundamenta la declaratoria de responsabilidad administrativa, y que soportan la ponderación efectuada por el Contralor General de República, a fin de determinar la gravedad de la irregularidad cometida, tal como lo exige el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En cuanto al **fundamento de derecho**, se observa que en la referida Resolución se indicó expresamente la normativa que establece el presupuesto de la sanción impuesta y que es atributiva de competencia, vale decir, el citado artículo 105.

Así pues, el acto administrativo impugnado contiene los fundamentos **fácticos** y de **iure** que sirvieron de base para dictar la decisión a que se contrae el mismo, toda vez que, como se dejó sentado **ut supra**, el Contralor General de la República impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas prevista en la norma **in commento**, sobre la base de la apreciación de la gravedad de la falta, comprobada en el procedimiento de Determinación de Responsabilidades.

En efecto en aras de demostrar la motivación de la Resolución N° 01-00-000383 de fecha 08 de diciembre de 2010, tenemos que de su contenido se evidencia la descripción de los hechos irregulares constitutivos de la infracción cometida y que soportan la ponderación efectuada a fin de determinar la gravedad de la irregularidad cometida y, además se evidenció un expreso señalamiento de las circunstancias de derecho que motivan la decisión, indicándose la normativa que establece el presupuesto de la sanción, por lo cual resulta forzoso desestimar el argumento relativo a inmotivación de la Resolución impugnada. Así se declara.

En cuanto al presunto vicio de falso supuesto e infracción del mandato de objetividad e imparcialidad se aprecia prima facie la evidente contradicción en la que incurre la apoderada legal del recurrente, quien tras alegar que el acto administrativo impugnado se encuentra afectado de **inmotivación**, aduce, de seguidas que el mismo también adolece de **falso supuesto**.

En efecto, es incompatible jurídicamente la presencia de ambos vicios en un mismo acto administrativo, toda vez, que el vicio de **inmotivación** consiste precisamente en la **omisión** de las razones fácticas y jurídicas en que se fundamenta el mismo, mientras que el vicio de **falso supuesto** supone una errada apreciación de los hechos o la falsedad de los mismos, que se detectan en la **exposición que de ellos hace la autoridad al dictar el acto**.

De modo, pues, que la afirmación de la apoderada legal del recurrente, en el sentido de que hubo una errada apreciación de los hechos y del derecho implica, inexorablemente, que su representado conoció los motivos que asistieron al Contralor General de la República, para dictar el acto impugnado. La contradicción jurídica alegada, por sí sola, constituye razón legal suficiente para entender que carecen de asidero jurídico los vicios invocados por la representación judicial del recurrente.

No obstante lo anterior quien suscribe observa, que la representante legal del impugnante insiste en denunciar el vicio de falso supuesto por considerar, que no es cierto que el acto

administrativo que declaró la responsabilidad administrativa de su poderdante haya adquirido firmeza en sede administrativa. Al respecto, se estima importante destacar que el hecho de que el impugnante, haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en demanda de la nulidad del acto que le declaró su responsabilidad administrativa, no es óbice para que el mismo deje de tener firmeza en sede administrativa ni impide, que el ciudadano Contralor General de la República en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y sin que medie ningún otro procedimiento adopte, como en efecto lo hizo en el presente caso, la sanción accesoria que juzgue procedente dando así estricto cumplimiento a lo dispuesto en el aludido dispositivo legal. En consecuencia, resulta claro que la Resolución impugnada no incurre en el vicio de falso supuesto alegado, y por tal motivo resulta improcedente la admisión y por ende, evacuación de la prueba de informes promovida por la parte recurrente. Así se declara.

En lo que atañe a la supuesta vulneración de los límites de la discrecionalidad administrativa, por no existir, a juicio de la parte recurrente procedimiento administrativo previo que permita el ejercicio del derecho a la defensa, y al debido proceso que asiste a su representado resulta necesario destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de la **sentencia N° 1.266 de fecha 06 de agosto de 2008** (Caso: *Nidia Gutiérrez*) al declarar la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se pronunció sobre este particular y sostuvo lo siguiente:

*"La Sala observa, tal como se describió en el apartado correspondiente, que la coetilla: «sin que medie ningún otro procedimiento», igual que en las leyes precedentes, alude a la atribución de declarar la responsabilidad administrativa del funcionario a través de un procedimiento de naturaleza compleja, pues la atribución de declarar la responsabilidad administrativa estaba escindida de la potestad de imponer las sanciones que se derivan de esa declaratoria. Para entonces, al igual que ahora, la concreción de la responsabilidad administrativa no exigía un nuevo procedimiento, pues se trataba precisamente de materializar la sanción derivada de la responsabilidad administrativa declarada por el Contralor General de la República, conforme al procedimiento previo estipulado en la ley.*

*Ahora bien, en el impugnado artículo 105 de la Ley impugnada se repite la misma situación, sólo que esa diferenciación de potestades se hace dentro del Sistema Nacional de Control Fiscal. El órgano de*

*control fiscal sustancia y decide el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad administrativa del funcionario, y con base en ello impone la multa a que se contrae el artículo 94 eiusdem, única sanción que se le permite imponer al órgano de control fiscal decidor; y el Contralor General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 eiusdem, impone la sanción de suspensión, destitución o inhabilitación. De esta manera, se trata de la manifestación en dos actos administrativos de la misma potestad sancionatoria, lo cual configura lo que la doctrina denomina «procedimiento complejo».*

*Así entonces, tal como se ha establecido en sentencia de la Sala N° 1117/2006, el procedimiento complejo configura la manifestación de la potestad sancionatoria en dos fases vinculadas entre sí, en la cual la declaratoria de responsabilidad administrativa es presupuesto necesario de la imposición de la sanción de suspensión, destitución o inhabilitación; todo tramitado en un procedimiento único aunque como se dijo de naturaleza compleja porque cada una de esas fases se cumplen de forma independiente y eficaz por sí mismos ante sendos órganos que, en su conjunto, forman parte del Sistema Nacional de Control Fiscal.*

*... la Sala considera que la norma impugnada no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento, el cual necesariamente debe cumplirse para establecer la responsabilidad administrativa. Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no ameritan un nuevo procedimiento porque estas son consecuencias del acto que declara la responsabilidad administrativa.*

*...Respecto del alegato de la lesión al principio del debido proceso la Sala declara que las sanciones impuestas por el Contralor General de la República son consecuencia, al igual que la multa, de la declaratoria de la responsabilidad administrativa por lo cual no se amerita un nuevo procedimiento. El procedimiento se estima consumado para establecer la responsabilidad administrativa. Así se declara. (Destacado de quien suscribe).*

Del fallo parcialmente transcrito se evidencia que, a los efectos de aplicar las sanciones contenidas en el artículo 105 en referencia, no es necesaria la apertura de un nuevo procedimiento, por cuanto como lo estableció la sentencia en comento y prevé la norma que el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades es un procedimiento de naturaleza compleja, es el iter, presupuesto previo necesario

para la imposición de tales sanciones accesorias, con lo cual carece de asidero jurídico la denuncia formulada por la apoderada legal del impugnante en cuanto a la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados. Así se declara.

Finalmente, alega la apoderada legal del impugnante que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a su representado a través de la Resolución impugnada, es desproporcionada, sobre el particular es de señalar, que la sanción en cuestión fue impuesta en estricto apego a la órbita de la discrecionalidad conferida legalmente, dado que el Contralor General de la República, ponderó las irregularidades por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, lo que implicó un previo análisis, evaluación y apreciación de la magnitud de los hechos imputados al recurrente, en atención a su carácter de Director de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio Torbes, Estado Táchira.

Irregularidades que, como quedó demostrado en la Decisión de fecha "25 de septiembre de 2006" (sic) 2007, consistieron en que en ocasión de la ejecución de las obras "*Construcción Casa Comunal San Josecito I*" y "*Construcción Muro de Gaviones para la Cancha Deportiva San Josecito I años 2003-2004, la primera no ejecutada y la segunda ejecutada parcialmente, se determinó que la documentación presentada no incluía actos que soportan las actuaciones de inspección, evaluación y supervisión de la obra, que demuestre los procesos de ejecución de la obra, y además no existía proyecto definido para la ejecución de la misma, cuya consecuencia fue la imprecisión en el requerimiento de materiales y nómina, así como la (...) a la hora de efectuar los respectivos controles, todo ello por la falta de normas que regularan lo referente a la realización de obras, por la modalidad de Ejecución Directa; así mismo, se evidenció del Acta de Inspección de fecha 18 de septiembre de 2006, que no existió la estructura física de la obra y aún así el material fue pagado, lo que demuestra la ausencia total de Control Interno por parte de las diversas dependencias, encargadas de la ejecución de obras en la Alcaldía del Municipio Torbes*", y que conllevó a un daño al patrimonio público conforme se señaló en la Resolución Nro. 01-00-000383 impugnada.

En este orden de ideas, resulta preciso señalar que el Contralor General de la República, al imponer al prenombrado

ciudadano la sanción impugnada limitó su actuación a los parámetros establecidos en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la referida Ley Orgánica y, consideró que la sanción procedente era la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (05) años. De ahí que, se desestime la denunciada infracción al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En este mismo contexto, quien suscribe, observa que la apoderada legal del impugnante sostiene que la determinación de la entidad o gravedad de la irregularidad cometida, debe hacerse evaluando las particularidades del caso concreto, al respecto se estima imperativo destacar que este Despacho previo a la imposición de las sanciones a que se contrae el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, realiza un trabajo técnico intelectual valorando los hechos irregulares cometidos y determinados en la decisión de responsabilidad administrativa, y decide si opera o no la aplicación de las sanciones, cuál de ellas impone y en que medida, tomando en consideración, por una parte, el grado de responsabilidad del recurrente en su condición de Director de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio Torbes, Estado Táchira y, por la otra, los hechos irregulares por los cuales se declaró su responsabilidad administrativa, donde la gravedad de los hechos fue valorada atendiendo a las particularidades del caso concreto, imponiendo así la sanción de inhabilitación que nos ocupa, por considerarla la más justa y pertinente. De manera que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente el Organismo Contralor no aplicó tal sanción transgrediendo derechos fundamentales. Así se declara.

#### DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe en su condición de Contralora General de la República (E) de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada legal del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MÉNDEZ**, antes identificado y, en consecuencia, **Se Confirma** el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-000383 de fecha 08 de diciembre de 2010.

Notifíquese al interesado la presente Decisión.

Comuníquese a los mismos entes y organismos señalados en el acto recurrido.

Publicación

**ELINA GONZÁLEZ**  
Contralora General de la República (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución  
N° 01-00- 000393

Caracas, 25 de septiembre de 2009

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

#### CONSIDERANDO

Que en fecha 1° de enero de 2002, entró en vigencia la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la cual en su artículo 127 deroga la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017 Extraordinario del 13 de diciembre de 1995.

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 1° de enero de 2002, establece que:

"(...) Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable (...) e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años (...)"

#### CONSIDERANDO

Que en auto decisorio de fecha 25 de septiembre de 2006, suscrito por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ SALAS**, en su carácter de Director de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría Municipal Torbes del Estado Táchira, en uso de las atribuciones que le fueron delegadas por la Contraloría Municipal de dicho Municipio según Resolución CMT N° 05 de fecha 16 de mayo de 2006, publicada en Gaceta Municipal del prenombrado Municipio N° Extraordinario 24 de la misma fecha, constan los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la declaratoria de responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.654.197, en su condición de Director de Infraestructura de la Alcaldía del Municipio Torbes, Estado Táchira, por los hechos siguientes.

**PRIMERO:** Por haberse detectado irregularidades en la ejecución de las obras "Construcción Casa Comunal San Joseito I" y "Construcción Muro de Gaviones para la Cancha Deportiva San Joseito I" años 2003-2004, la primera no ejecutada y la segunda ejecutada parcialmente, evidenciándose lo siguiente: "Se determinó que la documentación presentada no incluye actos que soporten las actuaciones de inspección, evaluación y supervisión de la obra, que demuestre los procesos de ejecución de la obra, además no existe proyecto definido para la ejecución de la obra, lo que trae como consecuencia imprecisión en el requerimiento de materiales y nómina, así como imprecisión a la hora de efectuar los respectivos controles, todo ello por la falta de normas que regulen lo referente a la realización de obras, por la modalidad de Ejecución Directa, de allí que no se puede realizar un adecuado control interno y por lo tanto se vulnera lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como lo contemplado en el artículo 8 literal A) de la Resolución N° 01-00-00-015 del 30/04/1997 de la Contraloría General de la República."

**SEGUNDO:** Por haberse detectado irregularidades relacionadas con las obras en comentario determinándose que "Según Acta de Inspección de fecha 18/09/2006, se evidenció que no existe la estructura física de la obra y aún así el material fue pagado, lo que demuestra la ausencia total de Control Interno por parte de las diversas dependencias, encargadas de la ejecución de obras en la Alcaldía del Municipio Torbes (...)"

Las situaciones expuestas son generadoras de responsabilidad administrativa a la luz de la previsión señalada en los numerales 2 y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

#### CONSIDERANDO

Que la decisión de fecha 25 de septiembre de 2006, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.654.197, quedó firme en vía administrativa, en virtud de no haber interpuesto el Recurso de Reconsideración en el lapso previsto para ello por la Ley.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, vigente a partir del 12 de agosto de 2009, para acordar la suspensión en el ejercicio del cargo sin goce de sueldo o la destitución del cargo, e imponer la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas derivadas de la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la mencionada Ley, el Contralor General de la República tomará en consideración la entidad o gravedad del ilícito o irregularidad administrativa que dio lugar a dicha declaratoria de manera que la sanción sea proporcional a los hechos.

#### RESUELVE

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 112 de su Reglamento, imponer al ciudadano **JOSÉ WILLIAM VIVAS MENDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.654.197, la sanción de **Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de CINCO (05) AÑOS**, contado a partir de la fecha de ejecución de la presente Resolución.

Notifíquese al interesado.

Infórmese a la Alcaldía del Municipio Torbes del Estado Táchira, a la Contraloría del referido Municipio, al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, al Consejo Nacional Electoral y a la Dirección General de Coordinación y Seguimiento adscrita al Despacho del Viceministro de Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Cumplase y publíquese.

**CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI**  
Contralor General de la República

**A LA VENTA**

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**

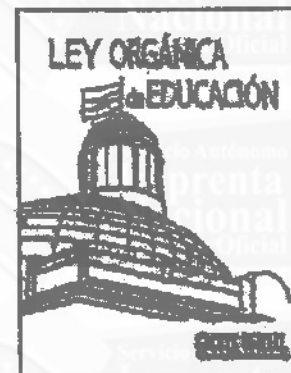
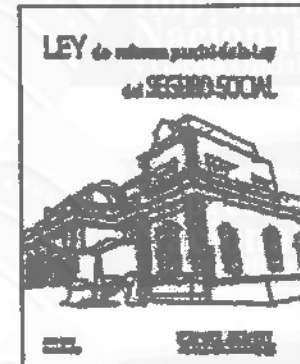
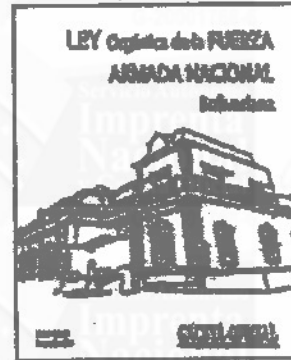
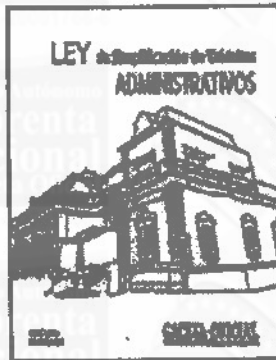
**LEY ORGÁNICA**  
de **EDUCACIÓN**



**GACETA OFICIAL**  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

# A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



## Otros:

**Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero**

**Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**Compendio (Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero, Ley especial de Asociaciones Cooperativas)**

**Ley de Tierras y Desarrollo Agrario**

**Ley Orgánica de Hidrocarburos**

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES VIII N° 6.077 Extraordinario  
Caracas, viernes 1° de junio de 2012

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único.* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**